



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2018-00359-00.  
Demandante: José Aladiel Blandón Ocampo y María Eugenia Marín García.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 1257  
Estado n°: 53 del 7 de septiembre de 2021.

### I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida por este despacho el 19 de abril de 2021 (Archivo 12AutoAdmiteDemanda.pdf del expediente). Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 04 de mayo de 2021 (archivo 14NotificacionAutoAdmite.pdf del expediente). A su turno, la autoridad contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones del demandante”*, *“Integración del litisconsorcio necesario”*, *“ausencia de causa petendi”*, *“Prescripción”*, solicitando además que se declararan las demás excepciones que se encontraran probadas en el proceso (págs. 7 a 12 del archivo 16ContestacionDeaj.pdf del expediente).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en los archivos 21TrasladoExcepciones.pdf y 22ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora no se pronunció.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente por resolver la excepción de litisconsorcio necesario y determinar la procedencia procesal de proferir sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

### 3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 1 de enero del mismo año, su inclusión

como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de los demandantes.

Dichas pretensiones fueron negadas en sede administrativa, al señor JOSÉ ALADIEL BLANDÓN OCAMPO, mediante la Resolución No. **DESAJMAR17-259 del 21 de marzo de 2017** y a la señora MARÍA EUGENIA MARÍN GARCÍA, a través de la Resolución No. **DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017**, emitidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra las cuales se formuló recurso de apelación, los cuales no fueron resueltos por lo menos hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta al recurso de apelación, por parte de la Administración Judicial ni la intervención de otra autoridad del Estado.

De igual manera, es importante reiterar que la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

### **3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

### **3.4. Tesis del Despacho**

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

#### **3.4.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que se contrae el litigio. Con los documentos que obran en los expedientes se puede tener por probado:

El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

**JOSÉ ALADIEL BLANDÓN OCAMPO**, desempeñó el cargo de Oficial Mayor y secretario desde el 07 de septiembre de 1981 hasta, por lo menos, el 22 de marzo de 2017. **MARÍA EUGENIA MARÍN GARCÍA**, el cargo de Escribiente desde el 01 de

junio de 1981 hasta, por lo menos, el 22 de marzo de 2017. Ambos demandantes tienen la condición de “no acogidos”. *Hechos documentados en las páginas 10 a 14 y 24 a 28 del archivo: 03Anexos.pdf del expediente.*

El **2 de marzo de 2017**, los aquí accionantes, solicitaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, teniendo en cuenta esa prestación como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 1 a 6 y 15 a 20 del archivo: 03Anexos.pdf del expediente.*

La entidad demandada, a través de las resoluciones **No. DESAJMAR17-259 del 21 de marzo de 2017** y **No. DESAJMAR17-262 del 21 de marzo de 2017**, negó la petición. *Hecho documentado en la página 08 del archivo: 02Demanda.pdf del expediente.*

El **06 de abril de 2017** la parte actora formuló recurso de apelación en contra de los mencionados actos administrativos. Los cuales, no fueron resueltos a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 6-7 y 20-21 del archivo: 03Anexos.pdf del expediente.*

También se puede tener por probado que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha reconocido ni pagado la bonificación judicial que fue otorgada desde 01 de enero de 2013 en los términos del artículo 1° del Decreto 383 del 2013. *Hecho documentado en las constancias emitidas por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.*

En este contexto, la parte actora reclama el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como garantía de su derecho a la igualdad laboral y solicita, además, que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de todos aquellos emolumentos que percibieron como servidores públicos de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al

Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Se aclara que en la contestación de la demanda no se hizo alusión alguna a las razones por las que no se reconoció la Bonificación Judicial a los demandantes. Lo mismo sucede con los actos administrativos demandados.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿Los señores José Aladiel Blandón Ocampo y María Eugenia Marín García cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013?

En caso afirmativo:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

¿Hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora generados por el no pago de la bonificación judicial?

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

### **3.5.2. Sobre las pruebas**

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

#### **a. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 01 a 37 del archivo 03Anexos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

#### **b. Parte demandada**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 01 del archivo 17PoderDeaj.pdf; 01 a 02 del archivo 18NombramientoDirDeaj.pdf; 01 a 14 del archivo 19ActuacionAdmitivaUno.pdf y 01 a 15 del archivo 20ActuacionAdmitivaDos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

*JPRC*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffcad5f5ed9c926f5c3a4d15e2c36119590fda295680531ae5ec33bb1200a25a**

Documento generado en 06/09/2021 03:59:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2018-00592-00.  
Demandante: Pedro Lozano Reyes.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 1230  
Estado n°: 53 del 7 de septiembre de 2021.

### I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

#### II.1. Del trámite procesal

La demanda que dio inicio al presente litigio fue admitida el 19 de abril de 2021 (Archivo 06AutoAdmiteDemanda.pdf del expediente). Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 28 de abril de 2021 (archivo 08NotificacionAutoAdmite.pdf del expediente). A su turno, la autoridad contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones del demandante”, “Integración del litisconsorcio necesario”, “ausencia de causa petendi” y “Prescripción”* (págs. 7 a 12 del archivo 10ContestacionDeaj.pdf del expediente).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en los archivos 14TrasladoExcepciones.pdf y 15ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora no se pronunció.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente por resolver la excepción de litisconsorcio necesario y la decisión de agotar el trámite para proferir sentencia anticipada o fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

### III. CONSIDERACIONES

#### III.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República,

Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

### 3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la **Resolución DESAJMAR18-326 del 06 de marzo de 2018** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Manizales. Contra la misma se formuló recurso de apelación, el cual no se había resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexecutable o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

### **3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

### **3.4. Tesis del Despacho**

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

#### **3.4.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en los expedientes se tiene por probado:

El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

**Pedro Lozano Reyes** desempeñó los cargos de Escribiente Circuito 00, Oficial Mayor circuito 00, Citador IV, entre otros, desde el **02 de octubre de 1989** hasta, por lo menos, el **08 de junio de 2018**. *Hecho documentado en las páginas 37 - 46 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **13 de febrero de 2018** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial desde su vinculación con la entidad, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 22 a 28 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

La entidad demandada, a través de la resolución **DESAJMZR18-326 del 6 de marzo de 2018**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 29 a 30 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **16 de abril de 2018** la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del anterior acto administrativo. El primero fue negado, el segundo concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; son embargo, a la fecha de presentación de la demanda no se había resuelto. *Hechos documentados en las páginas 31 a 34 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 37 a 46 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 de los Decretos 383 y 384 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013 constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 del 2013 deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

### **3.5.2. Sobre las pruebas**

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

#### **a. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 16 a 46 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

#### **b. Parte demandada**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 17 del archivo 13AnexosContestacionDeaj.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz  
Juez  
Transitorio  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e686604050cd08fdb098232a98a772ba641414871d2802477d3b2f9f5dc903c9**

Documento generado en 06/09/2021 03:59:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que en atención a que el auto que admitió la demanda fue notificado electrónicamente el 2 de julio de 2020, del 3 de julio al 10 de agosto de 2020 transcurrieron como los días a los que hacía referencia el artículo 199 del CPACA vigente para ese entonces; el término de contestación de la demanda transcurrió del 11 de agosto al 23 de septiembre de 2020. finalmente, el término de reforma cursó del 24 de septiembre al 7 de octubre de 2020. Una vez surtido el traslado de excepciones, no hubo pronunciamiento por la parte actora.

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

  
VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



### JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-008-2018-00405-00.  
Demandante: Guillermo Zuluaga Giraldo.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 1229  
Estado n°: 53 del 7 de septiembre de 2021.

En el proceso se encuentran satisfechos los requisitos con el fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. En este entendido, se **CITA** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA para el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica **TEAMS**, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana al evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan de manera anticipada al correo electrónico del Juzgado ([j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**

**Juez**

**Transitorio**

**Juzgado Administrativo**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

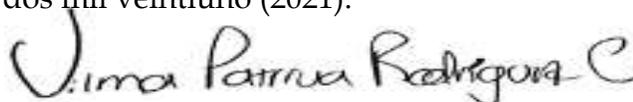
**79b255f26c3bcac4bb7da956e11e864792e49f5b2baa60e3d7ead17a2302077a**

Documento generado en 06/09/2021 03:59:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de reforma e integración de la demanda, sobre el cual no ha habido pronunciamiento. El auto admisorio se emitió el 17 de mayo de 2019 y la notificación del mismo se surtió el 08 de julio de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 09 de julio al 13 de agosto de 2019, el término de contestación cursó del 14 de agosto al 26 de septiembre de 2019 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 27 de septiembre al 15 de octubre del mismo año. Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada formuló solicitud de integración del litisconsorcio necesario, la cual está pendiente de resolver.

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**

Secretaria ad hoc



## **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado proceso: 17001-33-33-002-2017-00200-00.  
Demandante: Jorge Andrés Mejía Serna.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-  
Auto n°: 1256  
Estado n°: 53 del 07 de septiembre de 2021

### **I. ASUNTO**

El Despacho pasa a decidir sobre el escrito de adición y/o modificación de la demanda aportado por la parte actora, sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la procedencia de sentencia anticipada; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Del trámite procesal**

**Jorge Andrés Mejía Serna** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2019. La notificación del auto admisorio se surtió el 08 de julio de 2019, por tanto, el término común transcurrió desde el 09 de julio al 13 de agosto de 2019, el término de contestación cursó del 14 de agosto al 26 de septiembre de 2019 y,

finalmente, el intervalo de reforma corrió del 27 de septiembre al 15 de octubre del mismo año.

El 27 de septiembre de 2017 fue allegado memorial de reforma e integración de la demanda (folios 58 a 66 del archivo 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf), respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2019 fue allegada contestación de la demanda, en la cual ha sido formulada de forma oportuna solicitud de litisconsorcio necesario la cual está pendiente de resolver (folios 78 a 96 del archivo 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la reforma e integración de la demanda

Antes de ser emitido y notificado el auto admisorio de la demanda, fue allegado memorial de reforma e integración (folios 58 a 66 del archivo 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf), en el cual únicamente se corrigen las pretensiones de la demanda. Dicha modificación se limita al año de expedición del Decreto 383 de 2013 y la fecha a partir de la cual se debe reconocer la bonificación judicial creada en este, las cuales erróneamente habían sido endilgadas al año 2014; en torno a los demás elementos del libelo introductorio, no se observan modificaciones.

#### 3.2. Reforma de la demanda

Bajo este entendido, indispensable resulta acudir a lo señalado en el CPACA, respecto de la adición, modificación o reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De lo antes transcrito se desprende que el momento oportuno para reformar la demanda es hasta los diez días posteriores al vencimiento del término de contestación de la misma, teniendo como único objetivo que la parte demandante, luego de conocer la contestación de la contraparte, pueda efectuar los ajustes que estime pertinentes respecto a los hechos, las pretensiones o solicitar las pruebas a que tenga lugar; a fin de precisar con claridad el objeto del litigio o incluso desistir del mismo si a bien lo tiene.

Asimismo, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su escrito, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes demandante y/o demandada, las pretensiones, hechos o pruebas.

Por otra parte, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito, si bien el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, éste, al ser revisado en su integridad y cotejado con la demanda inicial, se limita a la corrección del año de expedición del Decreto 383 y la fecha a partir de la cual se debe reconocer la bonificación judicial creada en este, precisando que corresponde al 2013 y no al año 2014 como equivocadamente se enunció en la demanda inicial. Frente a este escenario, se tiene que el simple error en la enunciación del año del decreto y la fecha a partir de la cual se debe reconocer la bonificación judicial creada en este -datos que sirven fundamento a las pretensiones- no es una de las circunstancias que amerite la utilización de la figura de la reforma de la demanda, pues a todas luces se vislumbra (en razón de la materia ventilada en el proceso) que el yerro correspondió a un simple error de digitación y que en manera alguna resta claridad o genera confusión respecto de lo pretendido.

Por tanto, en aras de la celeridad y la economía procesal que deben ser garantizadas en el presente trámite judicial, lo procedente es rechazar el escrito de la reforma (a fin de evitar el traslado que debiera surtir de la misma de ser aceptada) y se entenderá para todos los efectos que el decreto al que se refiere el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductor es el Decreto 383 de 2013 y que este creó la bonificación judicial la cual debe reconocerse a partir del 01 de enero de 2013.

### **3.3. La solicitud de litisconsorcio necesario**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

### 3.4. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 1 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de los demandantes.

Dichas pretensiones fueron negadas en sede administrativa, al señor JORGE ANDRÉS MEJÍA SERNA, mediante la Resolución No. DESAJMZR16-150-5 del 05 de febrero de 2016 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual no fue resuelto, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta al recurso de apelación, por parte de la Administración Judicial ni la intervención de otra autoridad del Estado.

De igual manera, es importante reiterar que la entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexecutable o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

### **3.5. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

### **3.6. Tesis del Despacho**

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de pleno derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

#### **3.6.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio; también fijó la forma en la que se realizará su aumento.

A su vez, estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial; tal y como lo aplicó la entidad demandada.

**Jorge Andrés Mejía Serna** desempeñó los cargos de **Auxiliar Judicial II, Secretario Circuito, Oficial Mayor Circuito y Auxiliar Judicial I** desde el 26 de septiembre de 2012 hasta, por lo menos, el 27 de diciembre de 2016. *Hechos documentados en las páginas 28 a 35 del archivo: 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf del expediente.*

El **19 de enero de 2016**, el aquí accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 13 a 18 del archivo: 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf del expediente.*

La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMZR16-150-5 del 05 de febrero de 2016**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 19 a 21 del archivo 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf del expediente.*

El **25 de febrero de 2016** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo. El cual, no fue resuelto a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 22 a 27 del archivo: 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf del expediente.*

La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado judicial. *Hecho documentado en las páginas 28 a 35 del archivo: 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor público de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, debe tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

### **3.6.2. Sobre las pruebas**

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

#### **a. Parte demandante**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 13 a 37 del archivo 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

#### **b. Parte demandada**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 94 a 96 del archivo 09CuadernoUnoDigitalizado.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia

de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**TERCERO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

VPRC

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**

**Juez**

**Transitorio**

**Juzgado Administrativo**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9d883c89656957b267c73f46a57747d788a43196d3c59f9986d00eee130ea2**

Documento generado en 06/09/2021 03:59:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de litisconsorcio necesario, la cual está pendiente de resolver. La notificación de la demanda se surtió el 4 de mayo de 2021; el 05 y 06 de mayo transcurrieron como los días a los que hace referencia el artículo 199 del CPACA; el término para contestación corrió entre el 7 de mayo al 22 de junio de 2021; finalmente, el término de reforma cursó del 23 de junio al 7 de julio de 2021. Una vez surtido el traslado de excepciones, la parte actora se pronunció.

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**Hugo Armando Aguirre Orozco**  
**Secretario Ad Hoc**



## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2018-00412-00.  
Demandante: Beatriz Elena Gallo Duque.  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.  
Auto n°: 1231  
Estado n°: 53 del 7 de septiembre de 2021.

### I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la solicitud de litisconsorcio necesario formulado por el apoderado de la parte demandada y sobre la fecha para realizar la audiencia inicial; lo anterior, en el marco de los principios de economía y celeridad procesal.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Del trámite procesal

**Beatriz Elena Gallo Duque** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; proceso admitido mediante auto del **19 de abril de 2021**. Una vez surtido el traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada formuló solicitud de integración de litisconsorcio necesario (págs. 7 -9 del archivo: 11ContestacionDeaj.pdf del expediente), la cual está pendiente de resolver.

También se observa que se propuso como excepciones: *i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; ii) Ausencia de causa petendi, iii) Prescripción* (págs. 6 a 9 *ibídem*). De estos medios de defensa se corrió traslado a la contraparte, término dentro del cual la parte actora se pronunció. Por

tratarse de excepciones mérito, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y en virtud de ello, fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda que dio origen al presente caso.

##### 3.1.1. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como los reajustes a que hubiere lugar. Dicha pretensión fue negada, en sede administrativa, mediante la Resolución **DESAJMZR16-47-7 del 07 de enero de 2016** emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y confirmada por la Resolución **6024 del 25 de septiembre de 2017**, emitida por el director ejecutivo de Administración Judicial.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa fue expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado. La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver, por sí sola, los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento.

De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite judicial.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar un salario, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexecutable o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

### **3.2. Sobre la audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se citará a las partes para esta diligencia.

A la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, no obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La reunión se realizará en modalidad NO PRESENCIAL a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica TEAMS, para lo cual se emplearán los correos electrónicos que reposan en el expediente. La invitación se remitirá en una fecha cercana a la realización del evento.

Se requiere a los abogados de las partes para que remitan al correo electrónico del Juzgado ([j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admdesmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los documentos que pretendan hacer valer para el cabal desarrollo de la diligencia, tales como: sustitución de poderes y actas del comité de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: CITAR** a la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, para el **MARTES (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Rodriguez Cruz**  
**Juez**  
**Transitorio**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4991be4ddf447de2178fc68eff7999e3f86f9eaacf6bbb669ba1a15abe28b75e**

Documento generado en 06/09/2021 03:59:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**